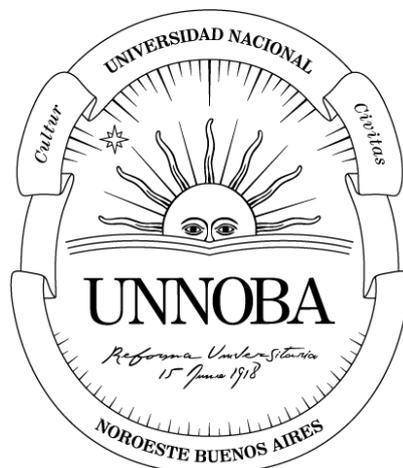


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE



CARRERA: ABOGACÍA.

Práctica Profesional Supervisada e Integración de Conocimientos

“LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”

Alumna: María Clara Di Vito.

DNI: 40.549.479

Legajo: 18818/2

Plan 0333

Tutor: Dr. Julio A. Caturla

Prof. en Derecho Penal I.-

- Año 2020 -

ÍNDICE:

Resumen.....	Pág. 2
Capítulo I	Pág. 2
Fundamentación y antecedentes del tema elegido.....	Pág. 2
Estado actual del tema.....	Pág. 3
Capítulo II	Pág. 6
Objetivos.....	Pág. 6
Hipótesis.....	Pág. 6
Metodología.....	Pág. 7
Capítulo III	Pág. 8
Marco teórico.....	Pág. 8
Agresión.....	Pág. 8
Aspecto temporal de la agresión.....	Pág. 9
Necesidad de la defensa -Necesidad racional del medio empleado.....	Pág. 11
Falta de provocación suficiente.....	Pág. 12
Nuevas interpretaciones con persp. de Género.....	Pág. 14
Aportes de la recomendación.....	Pág. 17
Capítulo IV	Pág. 27
Jurisprudencia.....	Pág. 27
Conclusión.....	Pág. 33
BIBLIOGRAFÍA	Pág. 35

RESUMEN

La gran mayoría de los ordenamientos jurídicos, regulan el instituto de la legítima defensa, el nuestro no es la excepción; ello resulta necesario en virtud de que se trata de un permiso que otorga el legislador para actuar típicamente, ante circunstancias apremiantes, en las que se es víctima de una agresión. En claros y exiguos términos, podría decirse que el estudio del tema en cuestión abordará cuales son los requisitos para la procedencia de la causa de justificación, y cuál ha de ser la interpretación que corresponde darle al texto de la norma. Así las cosas, se pretende abordar las problemáticas actuales en torno al tema en cuestión, siendo para ello necesario, hacer una investigación extensa y comprensiva de normas de locales, internacionales, doctrina, y jurisprudencia y por sobre todo analizar el flagelo de la violencia de género y como deben ser interpretadas judicialmente, las defensas que lleve a cabo la víctima.

Capítulo I

FUNDAMENTACIÓN Y ANTECEDENTES DEL TEMA ELEGIDO

El tema sobre el cual versa la presente Tesis es “LEGÍTIMA DEFENSA”, dicha elección se funda en que en nuestra sociedad se hace presente el instituto en frecuentes circunstancias, y ello es así en virtud de que el Estado no puede, a través de su ejercicio monopólico de la fuerza, garantizar en todo tiempo, ipso facto, la seguridad y protección de todos los bienes jurídicos de todos los ciudadanos. Es así que, quien suscribe, se ha visto atraída por investigar la procedencia de la causa de justificación en cuestión, los intereses y derechos que busca preservar y salvaguardar, los motivos en los que funda su necesaria aplicación, los límites de la misma, y demás cuestiones atinentes.

En relación a sus antecedentes, se hace preciso poner de resalto que el origen de la “legítima defensa” es aún más antiguo que las propias normas, más antiguo que el estado de derecho, ya que la intención y el instinto defensivo surge del ser humano en cuanto tal,

como así también de los animales, tanto estos como nosotros, ante un ataque hay una tendencia casi irrefrenable de defensa, es una suerte de reacción frente a la agresión.

MANZINI, sostiene que la legítima defensa representa una delegación hipotética y condicionada de la potestad de policía que el Estado hace al individuo por razones de necesidad, cuando reconoce no poder prestar eficazmente su protección. (*Trattato di diritto penale italiano, t II, pag 166*).

PUFENDORF, destaca que la legítima defensa es un derecho tan viejo como el Estado, que surge por una circunstancia de necesidad en la que se halla el sujeto y fundamentalmente, por la ausencia del Estado en el momento del hecho. Nadie sabe cuán violento puede llegar a ser, cuando está siendo víctima de una agresión, y es por ello que los distintos ordenamientos jurídicos de casi todos los países del mundo prevén y regulan esta figura de legítima defensa.

Así las cosas, cuando por circunstancias específicas el Estado no puede, o no puede eficazmente brindar esa protección, ante una agresión ilegítima el sujeto pasivo se encuentra facultado a hacer lo necesario para salvaguardar sus bienes jurídicos atacados, es entonces la figura de legítima de defensa un mecanismo de protección, amparo que tiene su raíz en los tiempos más primitivos, y que obedece a una circunstancia particular, en la cual el Estado, la policía, la justicia, no puede cumplir su cometido de prestar seguridad.

Para poder entender el concepto de legítima defensa, tal como hoy se la entiende, hay que aceptar que tiene su fundamento en la filosofía idealista, si bien se afirma que la idea es propia del instinto natural y la naturaleza del hombre, la estructura actual de la legítima defensa, es obra del idealismo, es decir, es con el contrato social que el concepto de la legítima defensa se consolida y toma el fuerte carácter individualista que tiene hasta el presente.

ESTADO ACTUAL DEL TEMA

Actualmente, el instituto se encuentra previsto en múltiples ordenamientos jurídicos, recibe diversas denominaciones, pero la figura busca salvaguardar los derechos y bienes jurídicos que se han visto afectados por una agresión ilegítima.

En nuestro ordenamiento jurídico para que la defensa sea legítima es necesario que concurren tres circunstancias señaladas en el art. 34 inciso 6 del Código Penal Nacional, si una de ellas no se presenta en el caso, el autor debe ser castigado y la eximente no lo ampara. La eximente responsabilidad penal por parte de quien se defiende obedece a los principios de justicia, y derechos fundamentales concebidos en la CN, también se funda en la necesidad y la inmediatez de proteger los bienes jurídicos lesionados.

En legítima defensa tiene lugar el comportamiento realizado con el propósito de salvar bienes jurídicos a costa del sacrificio necesario de alguno de los bienes jurídicos pertenecientes a quién, mediante un comportamiento antijurídico, se propone lesionarlos. Significa que es una anteposición de los bienes jurídicos del atacado, a los bienes jurídicos del ofensor. Para Sebastián SOLER es la “reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada”. VON LISZT, expresa “es aquella que se estima necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho por medio de una lesión contra el agresor”. CUELLO CALÓN, considera que es la “defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor”. Asimismo, KOHLER, decía que la legítima defensa “es la repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o tercera persona, contra el agresor cuando no se traspasa la medida necesaria para la protección”. La doctrina penal es clara en señalar que la legítima defensa es una reacción frente a una agresión injusta, actual o inminente contra la persona del agresor, es una fuerza material para repeler una agresión ilegítima que atenta la integridad del que se defiende o de un tercero, o si se quiere decir, contra cualquier bien jurídico propio o ajeno que se encuentra amenazado.

Ésta causa de justificación le asiste a toda persona que se encuentra frente a una agresión ilegítima, actual o inminente, ya sea contra su persona o contra un tercero, dado que es susceptible de legítima defensa, la agresión a bienes jurídicos propios o de terceros.

Se trata de una protección jurídico-penal que se hace necesaria frente a un peligro inminente que se puede manifestar de dos formas: directa e indirectamente. Como bien señala PEÑA CABRERA, la legítima defensa, constituye en esencia una causa de justificación que surge del derecho del agredido de repeler ataques injustificados en aras de proteger sus intereses jurídico-penalmente tutelados, y de defender la validez del orden jurídico, ejerciendo la acción defensiva sobre la base de la racionalidad. Así pues, la defensa cumple no sólo una función de **protección de bienes jurídicos**, sino también,

una importante función de **prevención general**: de intimidación frente a delincuentes y de prevailecimiento del orden jurídico. Es más, por su contundencia, que incluso puede llegar a la muerte del agresor, puede ser, sobre todo si se emplea con frecuencia, un medio intimidatorio tanto o más eficaz que la pena.

Roxin considera que “El derecho de la legítima defensa actualmente vigente se basa en dos principios: **la protección individual y el prevailecimiento del derecho**. De este modo, las teorías sobre los fundamentos de la legítima defensa se basan en dos puntos de vista: la protección de sí mismo y la protección del derecho. Se trata entonces de un principio individual y de un principio supraindividual, desde cierto punto de vista social que fundamenta la legítima defensa. En ese mismo sentido el autor continúa “en primer lugar la justificación por legítima defensa presupone siempre que la acción típica sea necesaria para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien jurídico individual; la legítima defensa es para el particular un derecho protector duro y enraizado en la convicción jurídica del pueblo” En base a esta consideración deriva la consecuencia de que no son susceptibles de legítima defensa los bienes de la comunidad.

Moreno, explicaba que “La defensa de sí mismo no se discute y la facultad de ejercitarla deriva del derecho a la vida, que es primordial, desde que sin él los demás no existirían” también agrega el autor que la defensa personal es la excepción, pues nadie tiene el derecho de hacerse justicia por sí mismo. Consagrar una facultad semejante sería entronizar el desorden. Ordinariamente el agraviado debe reclamar el reintegro, la reparación o el castigo de los organismos creados por la sociedad a los efectos consiguientes. Pero cuando el ataque no permite el auxilio social por su perentoriedad, y el sujeto contra el cual se ejercita la violencia se encuentra en peligro inminente de perder la vida, su derecho para repeler la agresión es indudable. La legítima defensa es sin duda, el ejemplo más claro de una causa de justificación, de modo que quien actúa en legítima defensa, lleva a que su conducta sea legítima, es decir, jurídica, por la exclusión de la antijuridicidad. De este modo, la conducta típica no supera el tercer filtro de la teoría del delito, y, por consiguiente, la conducta no configurará delito por estar justificada, es decir, autorizada por el ordenamiento jurídico. -

Capítulo II

OBJETIVOS

El objetivo de esta Tesis, es abordar la temática de Legítima Defensa investigando sobre sus fundamentos; circunstancias que admiten su procedencia; las problemáticas al momento de aplicar el instituto; los límites que suelen tornarse borrosos y difusos; cómo suele implementarse en la práctica, cómo ha resuelto la jurisprudencia. A partir de estos objetivos es que surge un sinnúmero de interrogantes, sobre los que se pretende analizar, por ejemplo: ¿Cómo debe ser la agresión? ¿En qué circunstancias temporo-espaciales se admite la legítima defensa?; ¿Cuándo el medio empleado es proporcional o racional? ¿Cuándo es excesivo? entre otras.

HIPÓTESIS.

El contenido del art. 34 inc. 6 y 7 adolece de precisiones o, dicho de otro modo, presenta múltiples vaguedades, y consecuentemente, su ámbito de aplicación se encuentra condicionado por esa imprecisión. La norma en el Artículo 34 reza:
No son punibles: [...]

6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima;*
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;*
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.*

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente, respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia;

7º. *El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.*

La hipótesis que se ha de plantear consiste en que existen en esta disposición normativa, conceptos jurídicos indeterminados que deben ser analizados e interpretados en cada circunstancia, y consecuentemente, dan lugar a cierto ámbito de discrecionalidad en el Juzgador, de ello se verifica que la ausencia de conceptos precisos y unívocos generan ciertas vicisitudes al momento en que el juez tiene que decidir y aplicar el derecho, y ello puede generar la existencia de sentencias contradictorias y/o arbitrarias.

Es por ello que se hace indispensable trazar límites, investigar sobre cada uno de los términos que juegan un papel preponderante a la hora de descifrar si la acción, típica es o no antijurídica. Algunos de los términos implicados en la legítima defensa son “AGRESIÓN” “ILEGÍTIMA”; “TEMPORALIDAD”, “ACTUAL- INMINENTE”, “NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO”; “MEDIO IDÓNEO MENOS LESIVO”, “FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE” entre otros términos que se desprenden del instituto.

Entonces, se parte de la hipótesis de que es éste, y no otro, el eje medular de la cuestión: ***la delimitación de cada uno de los conceptos que gravita en la órbita del instituto de la legítima defensa.*** Resulta inexorable DELIMITAR, DEFINIR, DEMARCAR las connotaciones que tienen los términos y en función de ello el instituto será o no aplicable al caso concreto.

METODOLOGÍA:

Para dar respuesta a los interrogantes planteados, se va dar lectura de diferentes libros y artículos académicos. El método de investigación que se utiliza es el EXPLICATIVO, por medio del cual, se procurará responder a las causas y motivos del problema planteado en la investigación. La preocupación se centra en determinar los orígenes o las causas de la legítima defensa, determinar cuáles son los requisitos de su procedencia y la evolución interpretativa que han tenido los términos a lo largo del tiempo.

A los fines expuestos, se procederá a hacer un estudio abarcativo de doctrina, cotejando con las normas aplicables en nuestro ordenamiento, como así también nuestra evolución

jurisprudencial, los diferentes instrumentos internacionales que tiene rango constitucional, y las principales diferencias con otros países.

Capítulo III

MARCO TEÓRICO.

Por lo expuesto es loable comenzar a precisar algunos términos, es decir, llenar de contenido aquellas palabras que rodean el instituto, a los fines de poder demarcar su procedencia.

Sabido es que el lenguaje tiene la característica de que no se puede comprender descontextualizado, la interpretación de las palabras responde al contexto, a la época, a la demanda social y a otros factores de nuestra cultura, por ello, es necesario percatarse que la interpretación de las palabras tiene que ser acorde al contexto, y asimismo, al caso concreto, pero, por sobre todo, siempre en el marco del respeto a los Derechos Humanos. - Es por eso, que se comienza por indagar qué se entiende por agresión, en el marco de una legítima defensa, y demás conceptos atinentes al instituto. -

AGRESIÓN

Uno de los primeros requisitos para la procedencia del instituto en análisis, es que exista AGRESIÓN y que la misma sea ILEGÍTIMA, la agresión es una conducta humana voluntaria o negligente, que lesiona, amenaza lesionar o poner en peligro, bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico.

En palabras de ZAFFARONI la agresión ilegítima demanda tres requisitos: debe ser *conducta humana, agresiva y antijurídica*. En términos de ROXIN agresión es la amenaza de un bien jurídico por una conducta humana.

Así, ya nos encontramos con una primera limitación: la agresión es una CONDUCTA HUMANA, de lo que se desprende que se excluye el ataque de los animales, salvo en los supuestos en que el animal sea utilizado como instrumento para perpetrar un ataque.-

La doctrina contemporánea prefiere definir como ILEGÍTIMA, toda agresión no justificada. Es claro que no es necesario que se trate de un delito, ni siquiera de un acto típico, tampoco se exige que la conducta del agresor sea dolosa, siendo también admisible actuar en legítima defensa cuando la agresión es culposa. Se considera ilegítima, toda conducta que esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y, aun así, no estando prohibida, será ilegítima, aquella conducta que lesione o afecte bienes jurídicos injustificadamente.

RIGHI, expone que la antijuridicidad se ha entendido tradicionalmente como “toda amenaza de lesión que el agredido no tiene el deber de tolerar”.

ASPECTO TEMPORAL DE LA AGRESIÓN

En relación a la TEMPORALIDAD, se afirma que no se requiere que haya comenzado a ejecutarse la agresión, ya que se admite que la defensa se realice para “impedir” su inicio, para contrarrestar el inminente ataque, o repeler una agresión ya iniciada.- Roxin manifiesta que “...será agresión antijurídica toda lesión de un bien que *amenace producirse* por una conducta humana y que no esté amparada por un derecho de intromisión.”. Y esto es así porque el agredido no se encuentra jurídicamente obligado a soportar la agresión.

La doctrina y la jurisprudencia han condicionado la procedencia del instituto a que *la agresión sea actual o inminente...*

En cuanto a la **ACTUALIDAD** de la agresión, podemos agregar que una agresión es actual cuando es *inmediatamente inminente*, o precisamente está teniendo lugar o todavía prosigue.

Que la agresión deba ser actual, implica que el ejercicio de la defensa debe efectuarse dentro del mismo tiempo de la agresión, es decir, que la defensa debe interrumpir la ejecución del hecho agresivo antes que el ataque quede consumado [MOMETHIANO SANTIAGO].

El término actual hace referencia a “*que existe, ocurre en el momento mismo en que se habla; que es propio del tiempo presente*”

Alguna doctrina menciona que la actualidad de la agresión comprende: el momento inicial de la agresión y hasta el final. Partiendo de que la agresión comienza aun antes de que se haga efectivo el ataque, antes del comienzo de ejecución. Aquí aparece el concepto de INMINENCIA. Se entiende por inminente a los actos inmediatamente anteriores al comienzo de la agresión. -

De manera alternativa se establece que la agresión, puede ser actual o inminente. Se entiende por **INMINENTE** a aquello que está a punto de suceder, que está muy próximo en el tiempo, es decir, algo que aún no aconteció, pero que su acaecimiento es muy cercano, dado que, aún no se perfeccionó la agresión, pero se avizora, se vislumbra su producción. En palabras de ZAFFARONI: “La agresión es inminente cuando es susceptible de percibirse como amenaza manifiesta, dependiendo su realización sólo de la voluntad del agresor...” **Los bienes jurídicos afectados se ven amenazados desde que el agresor dispone del medio y manifiesta su voluntad de atacar.** En estos casos, la agresión es inminente, cuando aún no ha ocurrido pero su producción es de gran proximidad en el tiempo. –

En principio, y por todo lo que nuestra doctrina ha manifestado hasta ahora, parecería que **no puede haber legítima defensa después de haber terminado la respectiva agresión,** de lo contrario estaríamos situándonos ante un abuso de derecho, que no daría lugar a la eximente y que podrían asociarme con la idea de venganza o justicia por mano propia. O lo que jurisprudencialmente se ha conocido como EXCESO en LA LEGITIMA DEFENSA que no da lugar a la aplicación del instituto, y en consecuencia quedan calificados los hechos como delitos de lesiones, u homicidios.

Es decir, se ha sostenido que, no hay legítima defensa cuando la agresión ya está consumada, por considerar que todo acto posterior a la consumación de la agresión no es defensa, sino venganza o ataque susceptible de imputación y reproche penal.

ZAFFARONI por su parte, sostiene, en cuanto a los límites temporales de la acción defensiva, que ésta puede realizarse mientras exista una situación que dé lugar a una defensa. De ello se desprende la posibilidad de extender la legitimidad de la defensa, cuando se trata de un delito de hurto o robo, a los fines de recuperar el bien desapoderado, también en el caso de los delitos permanentes, donde la consumación y el agotamiento se encuentran escindidos en el tiempo, por ejemplo, en los casos de secuestro, cabe actuar

en legítima contra una agresión que aún continúe, y que, aunque esté formalmente consumada, aún no esté materialmente agotada o terminada.

Todo ello es una síntesis de los aportes de vuestra doctrina al conocimiento jurídico.

No obstante, sobre esta **cuestión temporal** queda mucho por investigar, ya que hoy en día, necesariamente, estos conceptos sobre INMEDIATEZ, ACTUALIDAD, Y RACIONALIDAD EN EL MEDIO EMPLEADO, se han hecho más elásticos y comprensibles de supuestos que, en otros tiempos hubieran quedado fuera de la causal de justificación, es necesario el recorrido para poder arribar a un destino un poco más justo, armonizador y concordante con los derechos un sujeto colectivo, que por mucho tiempo ha quedado relegado: LAS MUJERES.

NECESIDAD DE LA DEFENSA- NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO.

Es indispensable que la defensa ejecutada, sea la más benigna de entre varias defensas. Quien se defiende, como regla, debe elegir, de entre varias posibles defensas, aquella que cause el MÍNIMO daño al agresor, sin que ello implique aceptar la posibilidad de daños en su propiedad o en lesiones en su cuerpo. Quien se defiende está legitimado para emplear medios objetivamente eficaces que permitan contrarrestar el peligro. La defensa ha de ser IDÓNEA, pero a la vez, la menos lesiva, la más benigna.

ROXIN afirma que, en principio, no está obligado a recurrir a medios defensivos menos peligrosos si es dudosa su eficacia para la defensa. Realmente la cuestión depende de, si tras interponer un medio defensivo menos peligroso, y en caso que este no tenga éxito, sigue siendo posible una defensa segura con un medio más duro; RIGHI sostiene que la defensa debe ser “necesaria”, ello implica que, conforme a las circunstancias del caso concreto, debe haber sido el medio menos lesivo para el agresor. Del “catálogo de posibilidades” que tiene para repeler el ataque, el autor debe elegir el que menos daño produce. y esta interpretación no es caprichosa si no que, deviene del permiso que da el ordenamiento jurídico de realizar una acción lesiva, para preservar bienes jurídicos, propios o ajenos. JESCHECK refiere que defensa es aquella conducta dirigida a rechazar

la agresión. Se exige que la defensa sea necesaria y, por ende, esta debe ser racional, es decir, la adecuada para impedir o repeler la agresión.

Pero, además, Roxin advierte que sólo cuando las advertencias y otras medidas defensivas más benignas impliquen peligros para el agredido, *podrá éste elegir un medio defensivo más duro, pero seguro. Por eso, ante agresores especialmente peligrosos* (p.ej. ante un amenazante peligro para la vida procedente de unos brutales matones) puede estar justificado efectuar disparos mortales aunque no se haya hecho antes la advertencia de usar las armas o no se haya efectuado un disparo de aviso, ejemplifica Roxin: *“..Una persona, a la que un hombre de 130 kg de peso y físicamente mucho más fuerte la sujeta por los brazos y le golpea en la cara y en la nuca, puede liberarse mediante una cuchillada mortal”* .-

La medida de la defensa necesaria debe determinarse ex ante, concretamente según el juicio de un tercer observador.

Es adelantada y sensata la consideración del maestro Roxin, ya que pone el foco en las características físicas de la víctima y del agresor, lo que es determinante para poder contrarrestar el peligro. Es así entonces, como ya puede advertirse que la expresión “EL MEDIO MENOS LESIVO PARA REPELER LA AGRESION” cede cuando el medio menos lesivo, va de suyo, que es insuficiente, escaso, e ineficaz para neutralizar el peligro. -

Escoger el medio menos lesivo no debe implicar riesgo para el agredido, pues, se reitera **“cuando las advertencias y otras medidas defensivas más benigna impliquen peligros, podrá este elegir un medio defensivo más duro, pero seguro”**. Así, nos lo dice ROXIN. -

FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE

En líneas generales, este requisito implica que el agredido que se defiende no de haber provocado la agresión al agresor, es decir, nadie tiene derecho a agredir. La provocación es suficiente “cuando hace previsible una agresión, sin que a este efecto puedan tomarse en cuenta las características personales antisociales del agresor” [ZAFFARONI]. La suficiencia no sólo se entiende como el factor de producción causal de la agresión, pues además significa que no es posible invocar la legítima defensa: “1) cuando la provocación

es intencionada, se excluye la posible justificación de la conducta. 2) cuando la acción provocadora constituye en sí misma una agresión ilegítima que determine que la reacción del lesionado, no constituya una agresión antijurídica por estar amparada en la legítima defensa (no cabe legítima defensa frente a una acción de defensa legítima). La provocación, debe ser idónea, eficaz, para determinar una agresión que, a su vez, reste legitimidad a la respuesta igualmente agresiva de quien se defiende del ataque que él mismo puso en marcha. “La provocación suficiente no puede ser otra que la que extinga o atenué la culpabilidad de la agresión”. Certero comentario. Si hay provocación suficiente, la agresión deja de ser ilegítima y se destruye así el primer presupuesto de la legítima defensa. -

Hasta aquí, nos hemos limitado a expresar el contenido dogmático que ha dejado nuestra doctrina sobre el tema.

Ahora es preciso adentrarse en lo que está ocurriendo, en lo que nos muestra la actualidad, lo que se refleja y exhortan los Tratados Internacionales, qué cambios se insta a producir, que interpretaciones se debe hacer del instituto y qué características presentan los nuevos paradigmas socioculturales. –

Ya es de reconocida trascendencia el flagelo de la VIOLENCIA DE GÉNERO, cómo impacta transversalmente en nuestro país y en el mundo, poniéndose de resalto, cuánto falta aprender a los ciudadanos y autoridades, para que sea efectivo los apotegmas “todos somos iguales ante la ley”, “todos tenemos los mismos derechos”, “respeto a los DDHH” entre otros. –

NUEVAS INTERPRETACIONES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Empecemos por mencionar que nuestra Constitución Nacional, en el art. 75 inc. 22, incorpora Tratados Internacionales a los cuales les otorga Jerarquía Constitucional, éstos velan por el reconocimiento, tutela, y protección de los Derechos Humanos de todas las personas que habiten el territorio argentino, en lo que aquí se trata, se va a poner el foco en **la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** en el marco de la cual, se dispone la creación del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, este Comité, que por sus siglas en ingles es conocido como la CEDAW supervisa la aplicación de la Convención **sobre la eliminación** de todas las formas de **discriminación contra la mujer.** -

Por otra parte, en el marco del OEA, -Organización de los Estados Americanos- nuestro país ratificó **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** fue adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 06 de septiembre de 1994, formalizando la definición de la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos.

La Convención de Belém do Pará establece por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, en la lucha para eliminar la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado.

La implementación efectiva de la Convención requiere un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente, para lo cual se creó en 2004 el **Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará** (MESECVI) y un Comité de Expertas/os, este **Comité de Expertas** también conocido como el **CEVI**, éste es el órgano técnico del Mecanismo.

En el ejercicio de sus funciones, el CEVI ha reconocido que la violencia contra las mujeres en la región continúa siendo una realidad. Esto es particularmente visible en lo que respecta al feminicidio/femicidio y especialmente, aunque no exclusivamente, a la violencia cometida por parejas o exparejas sentimentales en contra de las mujeres.

Además, dicho organismo, se encarga de analizar los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres, a tales fines se realizan

Reuniones del Comité de expertas, la que aquí se pondrá de resalto, es la número 15° la cual se llevó a cabo los días 3,4 y 5 de diciembre de 2018, en Washington, DC donde se abordaron temáticas como:

- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres (Femicidio/Feminicidio)
- **Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará**
- Recomendación General No.2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Arts. 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará
- Acuerdos adoptados
- Relatoría
- Directrices para regular los pronunciamientos del Comité de Expertas del MESECVI

En la presente Tesis, resulta de suma importancia la RECOMENDACIÓN GENERAL N° 1 del Comité de Expertas del MESECVI, sobre LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

La Convención Belem do Pará, afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma parcial o total, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las mujeres, la Convención define en el art. 1 la violencia como *cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

El Comité como consecuencia de hondas investigaciones, ha advertido que se viene presentando de manera recurrente, la circunstancia de que muchas mujeres han terminado con la vida, o le han provocado una lesión a sus agresores como consecuencia de ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito de relaciones interpersonales, de ámbito doméstico.

Esto, de la mano con la existencia de problemas estructurales en el **acceso a la justicia** para las mujeres en la región, ha causado que muchas de estas mujeres sean procesadas

penalmente por el delito de homicidio o de lesiones en sus múltiples tipos, a pesar de haber actuado en defensa de sus propias vidas, e incluso de las de sus hijas o hijos. Habida cuenta de lo mencionado, el Comité de expertas, pone de resalto esta cuestión y exhorta a las autoridades gubernamentales a que trabajen estos temas con **perspectiva de género**, esencialmente en estos juicios. María Florencia Cremona ha definido la perspectiva de género como *“una opción política para develar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación a los varones. Pero también es una perspectiva que permite ver y denunciar los modos de construir y pensar las identidades sexuales desde una concepción de heterosexualidad normativa y obligatoria que excluye”*.

Es decir, que cuando estos casos lleguen al conocimiento de los jueces, donde la mujer que ha sufrido violencia de género, lesiona o causa la muerte a su pareja violenta, los magistrados, deberían tener presente el contexto de violencia de género que resistió y al que sobrevivió la “agresora” imputada, es necesario que haya especial consideración del móvil o motivo por el cual la mujer tomó esa determinación, y si en ese análisis, queda manifiesto que la agresora es más bien víctima, el tratamiento jurídico debe ser de contención y no de imputación, acusación y condena.

La justicia en esto ha sido injusta con la mujer que lesionó o causó la muerte a su pareja para poder salvar su vida o la de sus hijos, y el fundamento para no ampararla en la causa de justificación, y así considerar la antijuridicidad de dicha conducta, emanaba de la falta de actualidad o inminencia de la agresión. Ese diferimiento temporal entre la agresión y la defensa, ha considerado la justicia, que era motivo suficiente para no quedar comprendido en la causa de justificación que aquí se trata. En esta línea de pensamiento se ha encontrado el **voto en disidencia del Dr. Claudio Jorge Fernández en los AUTOS: López, Susana Beatriz SENTENCIA. TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 6., 9/12/2014.**

Hoy por hoy, asertivamente, diversos tribunales han identificado estas situaciones y han aplicado perspectiva género en sus sentencias, tomando nota del contexto de violencia de género en el que se hallan muchas mujeres.

APORTES DE LA RECOMENDACIÓN

Por todo lo antes mencionado, es que la RECOMENDACIÓN N° 15 SOBRE LEGÍTIMA DEFENSA, aporta un conjunto de recomendaciones para que los Estados parte, absorban, aprehendan, impregnen, y apliquen en todo el orden jurídico, exhortando a los Jueces a que juzguen con perspectiva de género, e implorando que los conceptos de INMINENCIA, ACTUALIDAD, RACIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO, cedan, o se tornen más elásticos cuando existe un trasfondo de violencia de género. Esta observación que parece muy novedosa, ha sido, en cierto modo, pergeñada implícitamente por Roxin, cuando refiere que el medio empleado podrá ser más duro, cuando el menos lesivo sea insuficiente y cuando el agresor, por ejemplo, sea de 130 kg. más que la víctima, entre otras expresiones, que denotan ya, su avanzado razonamiento. Esta expresión del autor, deja entrever que se debe dar un tratamiento diferente cuando las características físicas y la relación de poder entre el agresor y la víctima difieren ostensiblemente.

La recomendación señala nuevos parámetros para interpretar los elementos **de la legítima defensa**

1. Existencia de una agresión ilegítima.

Esto es, una acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido, puede ser una acción o una omisión, pero necesariamente debe haber una conducta, tanto para la agresión como para la defensa. “Hay que tener en cuenta que una agresión ilegítima no es sólo aquella que *lesiona* un bien jurídico, sino también aquella que *pone en peligro* un bien jurídico, un peligro concreto, un peligro que ex ante que es objetivamente idóneo para lesionar un interés legítimo propio o ajeno”

El CEVI sostiene que no cabe duda de que LA VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO es una AGRESIÓN ILEGÍTIMA, que no sólo se encuentra sancionada en todas las legislaciones de nuestra región, sino que además se encuentra definida y

sancionada en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém de Pará). La misma establece que el concepto de violencia incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y aquella que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.-

La violencia basada en el género es **siempre** una agresión ilegítima, y una violación a los Derechos Humanos, ello reviste suma importancia, porque de este modo, no necesariamente se debe pensar en LESIONES concretas y constatadas objetivamente, sino que debe advertirse, la sistemática y continua, violencia que sufre la mujer en el contexto hostil en el que está inmersa, y no como un acto aislado.

2. Inminencia o actualidad de la agresión.

El CEVI ha advertido, cómo distintos tribunales nacionales han reconocido y aceptado la legítima defensa de mujeres que han sido víctimas de violencia género por parte de sus parejas. El requisito de **inminencia o actualidad** de la agresión especifica la necesidad de definir si la agresión es suficientemente próxima para autorizar una respuesta; el requisito de inminencia o actualidad de la agresión busca determinar cuál es el momento indicado para avalar la defensa como legítima.

Se pone de manifiesto que el requisito de inminencia debe ser considerado desde una perspectiva de género, ya que lo opuesto conllevaría la negación para las mujeres de librarse de este tipo de enfrentamientos. Por ello, el CEVI recuerda que la violencia de género en las uniones de hecho o de derecho **no debe concebirse como hechos aislados, sino que se debe comprender su intrínseco carácter continuo, pues permanentemente se merman derechos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica**

En este marco, dicho Comité ha entendido que la inminencia permanente de la agresión en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por dos elementos: LA CONTINUIDAD y CARÁCTER CÍCLICO DE LA VIOLENCIA. Con relación al primer elemento se esboza que la violencia en el ámbito doméstico es continua, suele estar latente en todo momento de la relación, ya que la conducta del agresor en situación de convivencia puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia, es por ello que la mujer, víctima tiene temor, preocupación, amedrentamiento, tensión en forma constante, ininterrumpidamente está sufriendo un menoscabo en sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la libertad en todas sus manifestaciones, porque cuando existen hechos violentos, el peligro no cesa, la posibilidad de ser lesionada, la amenaza a las bienes jurídicos, y la lesión a los mismos puede manifestarse en cualquier momento, siendo la VOLUNTAD, del agresor el factor determinante para el acometimiento fáctico de la agresión, he aquí entonces la INMINENCIA DE LA AGRESIÓN EN SENTIDO EXTENSO, fundamentada por la continuidad de la agresión, del temor, de la preocupación, por ser circunstanciada y NO un hecho aislado, sino más bien, un catastrófico modo vida en el que se encuentra inmersa la mujer afectada.-

El CEVI sostiene que, debido a esta interpretación de la violencia, como *continua*, el requisito de la inminencia debe ser comprendido *más allá del momento exacto de la agresión ilegítima*, pues esta, no ocurre en un momento aislado, sino que forma parte de una constante de violencia, donde se podría precisar el inicio, pero no el fin de la situación.

El segundo elemento es el CARÁCTER CÍCLICO DE LA VIOLENCIA, en el cual, explica el Comité, las mujeres que han sido maltratadas anteriormente, muy posiblemente vuelvan a serlo. En la Recomendación se expone que el ciclo de la violencia funciona como una trampa, que hace que la mujer se quede en la relación, porque el hombre se comporta como cuando la conquistó, asume actitudes de conquista y la mujer, ingenuamente cree que el amor renació, perdona y deja pasar el primer hecho violento. Ese comportamiento, de asumir tratos cordiales y amorosos no es otra cosa, que la herramienta del agresor para continuar la agresión, para mantener a la víctima en su círculo, para manipular, tergiversar y encubrir la violencia que a corto plazo se hará nuevamente manifiesta, y siempre, la realización de la misma depende de la voluntad del agresor. -

Por ello, el CEVI sostiene que se debe comprender *la violencia en relaciones interpersonales como una problemática que tiene un carácter cíclico en la vida cotidiana familiar, por lo que es un “mal inminente” para las mujeres que la sufren.*

Entonces, efectivamente existe inminencia permanente, en contextos de violencia contra las mujeres, por lo que esta –la inminencia- se debe interpretar de manera amplia. Algunos tribunales en la región han implementado dichos lineamientos, por ejemplo, en una sentencia, la Corte chilena entendió que *la inminencia desde el contexto de violencia doméstica sufrida por la procesada no necesita esperar que la agresión esté a punto de consumarse, destacando que “no ha de esperarse que el otro lo hiera primeramente” y que “no es necesario que el atentado contra la persona se consume para que tenga derecho a defenderse, pues basta que tema un peligro inminente para que haga uso del medio que se juzgue más apropiado para evitarlo”.*

La Convención, en su definición de violencia contra las mujeres, incluye cualquier conducta o acción basada en género, que cause la muerte o daños/sufrimiento físico o psíquico. Aunado a ello, el Comité pone de resalto que los Estados parte de la Convención, tiene el DEBER (de conf. art.7) de tomar medidas apropiadas para modificar, corregir, derogar toda prácticas jurídicas, norma y/o interpretación que respalde y propugne la tolerancia y persistencia de toda violencia contra las mujeres.

Queda en claro, entonces, que en la violencia doméstica, la agresión siempre es inminente, por su continuidad, por su permanencia , frecuencia, severidad de los ataques, y estas circunstancias mantienen a la mujer en un constante estado de alerta, porque ella sabe, que la violencia va a perpetrarse en cualquier momento, la amenazas no son remotas, tarde o temprano se van a convertir en realidad, y por ello la mujer puede ejercer la legítima defensa en cualquier momento, Con lo cual **no es necesario una agresión física en curso para la operatividad de la legítima defensa, ni tampoco de que sea golpeada brutalmente.**

Es decir, hay una EXTENSION TEMPORAL DE LA LEGITIMA DEFENSA, en los supuestos donde existe un contexto de Violencia doméstica. Así, estamos aplicando la doctrina general de un modo igualitario, ya que fragmentar la aplicación de la legítima defensa, solo al momento en que la mujer recibe un golpe, sería ignorar que la mujer ya sufrió un golpe, y otro golpe recibirá después por la violencia a la que encuentra sometida.

3. Necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión

Se trata de un juicio de valor sobre la proporcionalidad entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y las mismas (condiciones, instrumentos y riesgos) de los medios y comportamientos defensivos. A este respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el fallo del caso **“Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”**, del 1 de noviembre de 2011, ha dicho: *Frente [al requisito de racionalidad del medio empleado], tanto en el caso concreto como en similares, se aprecian diferentes sugerencias de los impugnantes, acerca de lo que debería o podría haber hecho la mujer en lugar de matar a su marido con un arma de fuego. Sin embargo, todas esas propuestas -denunciar, huir con su hija, separarse- parecen únicamente realizarse en “el reino de lo ideal,” pues la realidad –plasmada en las estadísticas- demuestra lo opuesto, reflejando la imposibilidad tanto objetiva como subjetiva de escapar fácilmente del círculo de violencia doméstica. A la vez que éstas contradicen el contenido de los instrumentos internacionales y normas internas sobre la materia...”*

El CEVI, enfáticamente, manifiesta que la mujer víctima de violencia de género en el ámbito doméstico, no puede tener la obligación de “aguantar” y no defenderse. Y, además sostiene que tampoco exige el ordenamiento jurídico el deber de huir.

Que, la necesidad racional del medio empleado no requiere la proporcionalidad entre la índole de la agresión y la respuesta defensiva, pues existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia contra las mujeres en dichas circunstancias. No corresponde ponderar el valor de los bienes involucrados, se puede causar daños desproporcionados en los bienes jurídicos del agresor. No corresponde exigir proporcionalidad en la mujer agredida, ya que para contrarrestar el peligro que la asecha de manera continua, puede recurrir a la defensa que sea necesaria para resguardo de sus derechos y de sus hijos, incluso puede causar la muerte del agresor, si ese es el medio necesario para protegerse de la violencia, en la que se encuentra inmersa.

Así la aparente “desproporción” que puede ocurrir en algunos casos, entre la respuesta defensiva y la agresión, obedece al miedo de la mujer de que, de no ser eficaz el medio utilizado para su defensa, el agresor pueda recuperarse prontamente y descargar toda su ira contra la mujer.

Y, está interpretación también puede emparentarse con algunas avanzadas citas que se recordarán de Claus Roxin: *“el principio del medio menos lesivo resulta relativizado por el hecho de que el agredido no tiene por qué correr ningún riesgo. Por tanto, no es preciso arriesgarse a luchar con los puños si no se está seguro de poder salir sin heridas”* *“Realmente la cuestión depende de si, tras la advertencia o, tras interponer un medio defensivo menos peligroso, y en caso que esto no tenga éxito, sigue siendo posible una defensa segura con un medio más duro”*. *“Sólo cuando las advertencias y otras medidas defensivas más benignas impliquen peligros para el agredido, podrá éste elegir un medio defensivo más duro, pero seguro. Por eso, ante agresores especialmente peligrosos (p.ej. ante un amenazante peligro para la vida procedente de unos brutales matones) puede estar justificado efectuar disparos mortales, aunque no se haya hecho antes la advertencia de usar las armas o no se haya efectuado un disparo de aviso (BGH StrV 1986, 15).”* *“Igualmente una persona, a la que un hombre de 130 kg de peso y físicamente mucho más fuerte la sujeta por los brazos y le golpea en la cara y en la nuca, puede liberarse mediante una cuchillada mortal (BGHSt 27, 336)”*

“...Por tanto una esposa podrá en caso necesario podrá defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido si éste se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, a atacarla con armas, a romperle los huesos, etc. Y, en segundo lugar, ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves), que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido. Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por motivos insignificantes, ya no le debe la solidaridad de la que él mismo hace tiempo que se ha desligado; por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse.”

Si bien la edición del Roxin data del año 1997 no se aparta de los postulados pronunciados por el CEVI, ya que se ve reflejado un razonamiento avanzado para la época, en donde sutilmente las desigualdades entre el agresor y el agredido son susceptibles de admitir medios defensivos más gravosos, o elevados, para que la defensa sea lo suficientemente propicia.

Hoy, los organismos internacionales sostienen que juzgar con perspectiva de género implica considerar el contexto en el cual se da la agresión y la respuesta. Hay que tener en cuenta las diferencias físicas, y socioculturales. -

Para el CEVI, las desigualdades históricas en las relaciones de poder entre hombres y mujeres caracterizan la aparente falta de racionalidad en el medio empleado, por lo que los tribunales deben analizar estos casos desde la perspectiva de género, en cumplimiento con las obligaciones convencionales de los Estados, y en este contexto sostiene que la ley no exige proporcionalidad, sino que alude a la “necesidad racional del medio empleado” siendo la *proporcionalidad* una característica emanada de la doctrina y jurisprudencia, por ello, la defensa no puede ser calificada como irracional, si la superioridad física del agresor, le impide a la víctima mujer utilizar el mismo medio para defenderse.

Es indispensable tener cuenta el contexto de las mujeres víctimas de violencia de género, al momento de juzgar la racionalidad del medio empleados como elemento de la legítima defensa. -

4. Requisito de falta de provocación.

El requisito de falta de provocación por parte de la persona que se defiende ha sido entendido en el derecho penal como la falta de una conducta anterior, por parte del agredido, proporcional a la entidad de la agresión o de cierta gravedad. En algunos casos, erróneamente, se ha entendido que ante denuncias por violencia sexual que hacía la mujer, ésta lo provocó. Así las cosas, los estereotipos de género causan que se insinúe que la mujer consintió lo que le pasó, —o, cuanto menos, generó que la agredieran—, sea por andar sola, por andar de noche, por su comportamiento, por su forma de vestir, etc. Estos estereotipos, vetustos, inapropiados, absurdos, y misóginos deberían ser erradicados de toda cultura. -

Sostener que es el comportamiento de la mujer el que origina la agresión ilegítima desnaturaliza la legítima defensa y refuerza estereotipos negativos de género, e ignora el prólogo de la Convención que menciona que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres, así como “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”, por lo que no es provocada bajo ninguna circunstancia.

Es de vital importancia erradicar los estereotipos de género en los razonamientos, actitudes y actuaciones de los funcionarios públicos, especialmente los del sector de justicia, pues estos tienen importantes injerencias para garantizar el acceso a la justicia para las mujeres y las niñas.

Juzgar con perspectiva de género implica ser conscientes de la existencia de los estereotipos de género y de la obligación de erradicarlos.

Por todo lo antedicho, es preciso poner de relieve que el requisito de “falta de provocación” también debe ser interpretado con perspectiva de género, para evitar caer en un estereotipo machista que trastoque la situación concreta.

Sostener que es el comportamiento de la mujer ORIGINA la agresión ilegítima refuerza estereotipos negativos de género y desnaturaliza la legítima defensa. Por lo cual hay que omitir estas valoraciones, y resaltar que ninguna palabra, acto, u omisión lícitos, ninguna mirada, ningún comportamiento, ninguna denuncia, etc. va a justificar un ataque violento hacia las mujeres.

Para que una provocación excluya el derecho de defensa, debe tratarse de *una conducta jurídicamente desaprobada*, contraria a derecho, donde la reacción del provocado, sea objetivamente previsible, desde el punto de vista de un tercero observador-

Aplicar perspectiva de género en los procesos de juzgamiento donde las mujeres, víctimas de violencia, son acusadas de matar o lesionar a sus agresores, implica, incorporar un análisis contextual que permita comprender que **la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento.** Para ello la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe ser una herramienta útil.

Los Estados Parte de la Convención Belém do Pará, entre ellos Argentina, deben tomar todas las medidas adecuadas para que la administración de justicia se haga en consonancia con los postulados de la Convención y deben realizar la armonización legal necesaria para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

En esta línea, se presentan algunas recomendaciones para que las personas juzgadoras puedan tener en cuenta a la hora de valorar el actuar de mujeres que alegan haber sido víctimas de violencia basada en el género en el ámbito doméstico:

1. Establecer planes de **formación permanente** sobre violencia contra las mujeres y sobre derechos de las mujeres en el marco de la Convención, particularmente para operadores/as de justicia, policías, fiscales y juezas y jueces, considerar la aplicación de estereotipos machistas en la impartición de justicia como actos violatorios de la Convención y contrarios al derecho internacional de los derechos humanos;

2. Realizar todos los esfuerzos necesarios para que las/os operadores/as de justicia, juezas y jueces y fiscales **apliquen la perspectiva de género** al cumplir con sus funciones; considerando todos los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres para el acceso a la justicia, sin circunscribir la problemática a la violencia infringida por la pareja, o en el ámbito familiar.

3. Implementar todas las medidas necesarias para que en el análisis del cumplimiento de los requisitos de la legítima defensa conforme a la legislación nacional vigente, tanto por juezas y jueces y fiscales, se aplique la perspectiva de género y un **adecuado análisis contextual** de la situación en la que ocurrió el caso en concreto.

4. Asegurar la incorporación de estándares internacionales en la valoración de la prueba en casos que involucren violencia contra las mujeres, incluyendo en cuanto a los testimonios de las mujeres víctimas.

5. Asegurar el **acceso a la justicia para las mujeres** garantizando, como mínimo, asesoría jurídica gratuita y patrocinio jurídico durante el proceso, incluyendo acompañamiento en todas las etapas procesales de sus casos; consejería psicológica; apoyo terapéutico; servicios de salud integral que cubran atención de la salud sexual y reproductiva, así como la interrupción legal del embarazo; y, sistemas de interpretación en lenguas indígenas y de señas.

6. Contar con personal especializado que atienda la violencia contra las mujeres en instituciones y espacios específicos para ellas, las 24 horas y 365 días del año; garantizando que este personal tenga una adecuada salud física y mental, un sueldo digno y horarios laborales que garanticen la realización de su trabajo libre de violencia intrainstitucional, dada la gravedad de las problemáticas que atienden cotidianamente.

7. Contar con espacios dignos y agradables para la atención o asesoría de las mujeres víctimas de violencia, que permitan que las ciudadanas se sientan acogidas adecuadamente en la institución que las atiende, de tal manera que tengan una actitud de confianza para compartir sus experiencias con el personal que da acompañamiento ante estas problemáticas.

8. Establecer servicios integrales y eficientes para la prevención, atención, denuncia y seguimiento de los casos de violencia contra las mujeres, generando las relaciones interinstitucionales que se precisan para evitar la revictimización o violencia institucional de las ciudadanas y sus familias, al ser atendidas en estas instituciones. Asimismo, garantizar los mecanismos idóneos para implementar las medidas de protección, de reparación del daño y la no repetición de los ilícitos perpetrados contra las mujeres, para la erradicación de la violencia.

Así las cosas, es necesario exhortar a las autoridades del poder legislativo, ejecutivo, y judicial a SANCIONAR, IMPLEMENTAR, y APLICAR políticas de género en el marco de la Legítima Defensa, tendientes a flexibilizar los conceptos de INMINENCIA ACTUALIDAD y PROPORCIONALIDAD en la conducta defensiva, cuando de un contexto de violencia de género se trate, ello no es más ni menos, que procurar que la mujer sea respetada, protegida y por fin se logre erradicar la idea de subordinación de ésta respecto de masculinidades nefastas que han imperado a lo largo de la historia.

Capítulo IV

JURISPRUDENCIA

Un pequeño análisis jurisprudencial, a modo de ejemplo, es útil para valorar el avance que se está pergeñando en esta materia.

La jurisprudencia se ha pronunciado al respecto en el fallo:

López, Susana Beatriz SENTENCIA.TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 6., 9/12/2014.

El hecho debe contextualizarse ya que durante el matrimonio y en la noche del hecho en cuestión, la Sra. López había vivido en un contexto de violencia de género bajo el cual sufrió maltratos, vejaciones y agresiones físicas, psicológicas y sexuales de manera permanente y continua. Estas agresiones también pusieron en peligro la vida de su hija, de tan solo 45 días de edad. **VOTO en disidencia del Dr. Claudio Jorge Fernández:** “*Corresponde rechazar la causal de justificación fundada en la legítima defensa invocada por la imputada por el homicidio de su marido, en tanto no surge acreditada la inminencia de la agresión de la víctima, sino que la prueba indicaría que la encartada le disparó cuando éste no tenía posibilidad de responder -el disparo impactó en su rostro, y el cuerpo del occiso apareció tapado con una frazada -, pues se advierte que la agresión de la víctima ya había culminado al momento del disparo, por lo que no existió proporcionalidad del medio empleado, pues la vida de la encausada no corría peligro (del voto en disidencia del Dr. Fernández).”-*

Esta opinión, como otras tantas que se han vertido en nuestra jurisprudencia, no son más que el reflejo de una interpretación rígida y exegética del art. 34 inc. 6 que no se adecua a cuestiones de género, ya que se hace caso omiso del contexto de violencia sistemática sufrida y debidamente probada por la imputada. Si bien hoy en día muchas cuestiones se han modificado en pos del respeto por los derechos fundamentales de la mujer, nos queda un largo camino por recorrer, con mucho que modificar y aprender.

- R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV".

SE HACE LUGAR A LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

"...En sentido concordante, en el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI) ya citado, se recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial. Se expuso allí que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género, podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento..."

Huenchuman, Ricardo Agustín y Barrera, Graciela Laura s/ homicidio simple.

Condena por HOMICIDIO CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA.

"...el exceso de la defensa se produce cuando se va más allá de lo autorizado para repeler un ataque actual, inminente y grave, que pone en peligro la vida -entre otros bienes jurídicos dignos de gran protección-. Importa un error en la apreciación del riesgo. Exige que exista legítima defensa con desborde o intensificación mayor de la necesaria en la repulsa de una acción inminente, justificada, entendiéndose por tal a la que sobreviene como consecuencia de una agresión ilegítima y de una falta de provocación. Para hablar de exceso en la defensa, primero corresponde observar la existencia de una legítima defensa, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo. Desde este ángulo se concluye en que el sujeto excede la defensa cuando emplea medios que superan los que hubieran sido necesarios para cumplir con la finalidad justificante propuesta...."

CAUSA: "XXX S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO"

Absolución de la imputada, por obrar en Legítima defensa. -

"...la Defensa Técnica de la imputada Sra. XXX interpuso recurso de casación dijo que "...existió una errónea aplicación de la normativa de fondo, ya que debió absolver a XXX, en virtud del art. 34 inc. 6 y 7 C.P.". En ese sentido, introdujo diversos argumentos tendientes a justificar que la imputada actuó en legítima defensa. En primer

lugar, explicó que existió una agresión antijurídica iniciada por el Sr. XXX, atento a que el mismo puso en peligro la vida e integridad física de su esposa (imputada en autos) y de su hijo menor de edad al intentar lesionarlos. Dicha agresión - manifiesta- fue “actual” ya que las lesiones que llevaron al deceso del Sr. XXX se produjeron mientras este último mantenía vigente un ataque antijurídico. En ese contexto recordó que Copelón entiende que en los casos de violencia doméstica la actualidad también está dada por “...la frecuencia de la brutalidad física y la severidad del abuso psicológico que son generalmente determinantes...”, y que Rioseco precisa que en los casos de violencia doméstica “...estamos en presencia de una agresión permanente, por acción y omisión, de carácter físico y o psicológico, que mantiene a la víctima en un constante y aterrador estado de peligro, tanto para su vida como para la de sus hijos/as, frente a la cual podría ejercer la legítima defensa en cualquier momento”. En segundo orden, calificó de “necesaria” a la defensa ejercida por la Sra. XXX en la inteligencia de que intentó protegerse con un cuchillo de cocina de escasa “ofensividad” y que ese fue el único modo que tenía de evitar que el Sr. XXX la matase a ella o a su hijo menor. Además, expresó que debía interpretarse que existió equivalencia entre la Sra. XXX y el Sr. XXX, ya que, si bien la imputada utilizó un cuchillo, el último nombrado (XXX) tenía superior fuerza física y la había mantenido sometida a una constante violencia de género. Sobre el punto agregó que el reconocimiento de la violencia doméstica como tortura impide exigir cualquier tipo de deber de tolerancia, de menor lesividad, o de acreditar debilidad o pasividad; del mismo modo que en los casos en que la violencia doméstica es frecuente (continua, reiterada o permanente) no es exigible para juzgar “racional” la necesidad del medio empleado que se trate de violencia física o que el homicidio se lleve a cabo durante un ataque físico que se esté produciendo. En tercer y último lugar, explicó que la “falta de provocación suficiente” resultaba evidente ante el hecho de que la imputada se encerró en su casa para evitar ser golpeada, no obstante, lo cual el Sr. XXX rompió la cerradura de la puerta con actos de violencia extrema. (...) - Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso la imputada ha sido víctima de violencia de género y doméstica por parte del Sr. XXX, lo cual justifica -según se verá- su reacción frente a la agresión ilegítima proferida por quien luego resultara víctima del hecho, materializándose en la especie la causal de justificación de legítima defensa. Es que esa agresión, debió ser analizada en el contexto de violencia de género dado en el ámbito doméstico, en el cual se observan las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia en la que se

encontraba inmersa XXX hacía tiempo (S.T.J. de San Luis in re “Gómez, María Laura s/ Homicidio simple”, sentencia n° 10/12 del 28 de febrero de 2.012), lo que tampoco se encuentra controvertido ya que numerosas declaraciones de testigos y peritos así lo corroboraron.

En esa inteligencia, la Sala I° del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (in re “N. H. M. s/ Recurso de casación”, sentencia del 16 de agosto de 2.005) resaltó la necesidad de examinar cuál es la extensión que debe asignarse al instituto de la legítima defensa en supuestos de mujeres golpeadas, afirmando que “fragmentar la situación que vive la mujer en ese contexto, entendiendo que su defensa sólo puede tener lugar en el preciso momento en que sufre un golpe, sería olvidar que ha sido golpeada anteriormente y volverá a ser golpeada después, amén de su menor fuerza física respecto del hombre. Tanto el condicionamiento social de género... como la especial situación de continuidad de violencia a que está sometida la mujer golpeada, obligan a entender que el ámbito de la legítima defensa necesariamente debe extenderse más allá del momento preciso de la agresión ilegítima, y esto por cuanto la agresión ilegítima no es algo que ocurre en un momento aislado, sino que forma parte de un proceso en que se encuentra sometida la mujer golpeada y del cual no puede salir por razones psicológicas, sociales, e incluso por las amenazas que sufre de parte del agresor. Y amén de ello, en las situaciones en que –como en el presente caso- conviven con la pareja niños menores de edad, el instituto de la legítima defensa no sólo tiene por objeto la propia vida de la mujer, sino también la integridad física y psíquica de aquellos”.

Asimismo, es de resaltar que las lesiones recibidas por la Sra. XXX fueron propinadas por un hombre de tamaño considerable (fs. 38: “A la inspección cadavérica externa verificamos como parámetros antropométricos una Talla de 1,63 Mts. Y un peso corporal estimado en 70 Kgs.”) y han sido comprobadas por el informe del Dr. Rubén Héctor Manlla del Cuerpo Médico Forense glosado a fs. 24.

En consecuencia, la historia de violencia padecida por la imputada no es un dato menor que omitió resaltar el aquo. Al contrario, forma parte importante del plexo probatorio de esta causa

Atento a los argumentos desarrollados, la contundencia de las pruebas valoradas a la luz de una perspectiva que contempla integralmente el fenómeno de la violencia de

género y doméstica, impone aplicar las reglas del art. 34 inc. 6 del C.P. y absolver a la acusada.”

“Gómez, María Laura s/homicidio simple”, año 2012

Se absuelve a la imputada por obrar en legítima defensa. el STJ de San Luis sostuvo que:

“...Teniendo en cuenta la legislación citada, se advierte que en el presente caso la imputada ha sido víctima de violencia de género por parte del Sr. Appap, que justifica su reacción frente a la agresión ilegítima proferida por quien luego resultara víctima del hecho, dándose la causal de justificación de legítima defensa. Es que esa agresión, debe ser analizada en el contexto de violencia de género dado en el ámbito doméstico, en el cual se observan las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia en la que se encontraba inmersa Lala´ hacía tiempo, lo que tampoco se encuentra controvertido, ya que hubo muchos testigos en el juicio que lo corroboraron, [] de como María Laura -Lala´- se fue alejando y aislando de sus amigos y entorno habitual, ante los celos excesivos de su pareja [...]. Ello también surge de las cartas de la víctima que fueron incorporadas en el juicio (fs. 485/486). Por otra parte, el perfil agresor de la víctima, se encuentra también probado además de las testimoniales y cartas mencionadas, por las causas en trámite contra el Sr. Appap, lo que demuestran que ha sido una persona investigada por delitos contra las personas, todo lo cual dan verosimilitud a la versión de violencia de género invocada por Gómez. Cabe destacar que en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra entrampada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza.

La agresión sufrida por Gómez, era actual e ilegítima pues no se hallaba autorizada por el derecho (art. 34, inc. 6° letra a, Cód. Penal) y la condenada, se defendió con el cuchillo, ante los golpes de Appap, lo que constituye, en las circunstancias del caso, un claro ejemplo de lo requerido en el art. 34 inc. 6° letra b) del Cód. Penal. Tampoco surge de la causa, elemento alguno que haga inferir que la procesada haya provocado la agresión por parte de Appap. Por otro lado, el elemento subjetivo

de la legítima defensa aparece con nitidez en su confesión: "Yo no le quise matar al chabón. Él me estaba pegando y yo agarré el cuchillo, yo le amagaba no más, le decía que no me pegara más, yo me quería ir, me quería ir y él no me dejaba..."

J/408 - "GALARZA NAHIR MARIANA S/HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO" Gualeguaychú, 24 de julio de 2018.

Condena a prisión perpetua a quien asesinó a su ex novio como autora penalmente responsable del delito de homicidio calificado por la relación de pareja que tenía con la víctima. Fue desestimado que la imputada hubiera sido víctima de violencia de género, así como también la hipótesis de la defensa de que los disparos fueron involuntarios. El veredicto fue por unanimidad y los fundamentos de la sentencia se dieron a conocer el martes 24 de julio.

El 3 de julio de 2018, el Tribunal la condenó a prisión perpetua por el delito de homicidio agravado por el vínculo y el uso de arma de fuego. Actualmente, Nahir Galarza se encuentra cumpliendo la condena impuesta, en la Unidad Penal 6 Concepción Arenal, de Paraná,

La defensa impugnó la sentencia ante la Corte Suprema para que anule la sentencia que la condenó a prisión perpetua, por considerar que el fallo violó convenciones internacionales, no se juzgó con perspectiva de género y se apartó de principios constitucionales. - A la fecha, -diciembre de 2020- el caso de Nahir Galarza se halla a la espera de un pronunciamiento de Corte, no obstante, Nahir, sigue cumpliendo la condena. Quien suscribe queda expectante a que nuestra Corte, imparta justicia, es pos del respeto de los DDHH, en pos de la recomendación de la OEA, y aplicando las Convenciones Internacionales, dejando de lado la interpretación sistemática y automática, para considerar el contexto y determinar si realmente Nahir Galarza merece la condena impuesta, o ha sido una víctima más de un sistema patriarcal que desconoce y niega el calvario que sufre una mujer que es hostigada, perseguida y golpeada por su pareja, mi anhelo, en esta y en cada una de las circunstancias justiciables, es que los magistrados en su difícil tarea, donde tienen que obrar casi como un historiador, logren desentrañar la verdad y que sus decisiones, SEAN JUSTICIA.-

CONCLUSIÓN

Con todo lo expuesto en la presente tesis, se pretendió analizar e investigar, el instituto de la Legítima Defensa desde una óptica clásica, reñida a las palabras de la ley, tratando de llenar de contenido los términos que hacen a su procedencia, y, asimismo, se ha puesto de manifiesto cómo la justicia en múltiples circunstancias, por ese mismo motivo – ajustarse en forma rígida a la ley – ha cometido errores, ha generado injusticias, y ha desprotegido víctimas, declarándolas culpable. Que muchas veces necesitamos de una mirada más trascendente a las propias palabras utilizadas por el legislador, ya que no siempre la solución está exclusivamente en la norma, sino que hay que advertir otras circunstancias que son tan o más importantes que la ley misma, y que responden al contexto social y cultural en el que acontece el hecho.

En la década de los 80/ 90, hubiera sido impensado que un Tribunal absuelva a una mujer que asesinó a su esposo, reduciendo la interpretación de los hechos únicamente a ese resultado. Hoy, los Tratados Internacionales, la OEA, el CEVI, y demás organismos internacionales, los movimiento feministas, más el estudio sociológico de la relación desigual de poder que existe entre el hombre y la mujer, han posibilitado, AMPLIAR el espectro de la causa de justificación en tratamiento, empatizando con la víctima de violencia de género, víctima del sistema machista, oyendo de una vez a aquellas que por salvar su vida, acabaron con la de su agresor, oyendo de una vez que no media dolo de matar, que tampoco hubo culpa, solo una defensa ante un amedrentamiento constante, del que no siempre la mujer puede salir con vida.

Que la **violencia doméstica** debe dejar de ser entendida como un acto aislado, sino que debe enfatizarse en que es un **padecimiento cíclico y continuo**, donde la inminencia de la agresión no cesa, porque el ataque solo depende de la voluntad del agresor, y la víctima, siempre está expuesta a ello.

Que, en estos casos, **la agresión siempre es inminente**, por su continuidad, por su permanencia, por su frecuencia, severidad de los ataques, y estas circunstancias son las que habilitan la defensa, en virtud de estar en estado de alerta constante.

Que el medio empleado menos lesivo, siempre o casi siempre, terminaría siendo insuficiente y es por ello que la mujer, puede valerse de un medio más duro, para asegurar que su defensa va a ser suficiente para neutralizar el peligro.

Que la “provocación” –de una mirada, un mensaje, un insulto, una infidelidad, una llamada, etc.– **N U N C A** va a ser considerada como provocación suficiente, y jamás servirá para justificar que el hombre agrede violentamente a una mujer. Que nuestra sociedad debe entender que la expresión “por algo le pegará” no tiene asidero jurídico, ni moral, que no es más que una reproducción de un machismo virulento, y que no existe ningún “algo” que justifique un acto de violencia del hombre para con la mujer.

Hoy por hoy, se pudo entender que **NO** es necesaria una agresión física en curso para la procedencia de la legítima defensa, ni tampoco de que sea golpeada brutalmente, sino que la mujer puede ejercer defensa legítima en cualquier momento, es decir, no es indispensable que la agresión se haya efectuado instantes antes de la defensa, sino que en los casos de violencia doméstica, hay una **extensión temporal** de la legítima defensa, así estamos aplicando la doctrina general de un modo igualitario, dado circunscribir la aplicación de la legítima defensa solo al momento en que la mujer recibe un golpe, sería ignorar que la mujer ya sufrió de un golpe, y otro golpe recibirá después por el contexto de violencia constante y de peligro, tanto para su vida como para la de sus hijos/as.

Por eso, analizar el caso concreto con Perspectiva de Género, permite al fin escuchar a la mujer, acompañarla y ayudarla, entender el calvario que ha sufrido y hacer justicia en consecuencia.

En adelante, se insta a que cada pronunciamiento de nuestra justicia este atravesado por perspectiva de género, que tenga en cuenta las desiguales condiciones de la mujer respecto del hombre, y que asuma, que las leyes en su mayoría, han sido dictadas por hombres, pensando en hombres, y aplicadas por hombres, en el caso del art. 34 se ha entendido, que esa norma fue pensada para ataques de un hombre frente a otro hombre, y en base a ello, ya desde su génesis se desconoce a la mujer, es por ello que se torna indispensable una interpretación con perspectiva género que afortunadamente el CEVI ha propugnado. –

Por ello, se incita a que los operadores de justicia, ya no hagan interpretaciones exegéticas, rígidas e individualistas, sino que, en cada paso, en cada acto jurisdiccional,

legislativo, etc. se aborde cada una de las temáticas con perspectiva de género, aferrándonos a los Tratados Internacionales, y Org Internac., para que, partiendo de ahí, los resultados sean divergentes, adaptados al caso concreto y por sobre todo y fundamentalmente, mucho más justos y respetuosos de los DDHH.-

Ahora corresponde interrogarse... ¿Cuántas mujeres han sufrido violencia doméstica, y ante la defensa, han sido condenas por homicidio a pena perpetua? ¿Cuántas mujeres han sido víctimas no solo de sus parejas, sino también de la justicia? ¿Tal vez, por ejemplo... Nahir Galarza se defendió de una persona que la acosaba, perseguía, le pegaba, la insultaba y humillaba? ¿Tal vez al sistema no le alcanza con el calvario que han padecido las mujeres víctimas de violencia doméstica, que deciden condenarlas penalmente?

Tal vez... la justicia no ha cumplido acabadamente con los Instrumentos Internacionales, tal vez, se han olvidado de los derechos de las mujeres por mucho tiempo, por ello ya es hora de que esta situación cambie, la justicia sea realmente justa, y pueda albergar cómodamente el respeto por los DDHH.

María Clara Di Vito.- Año 2020

BIBLIOGRAFÍA:

- ARGENTINA UNIDA https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485152155?utm_source=search&utm_medium=cpc&utm_campaign=linea144&utm_term=grants&utm_content=nacional&gclid=EAIaIQobChMIv5GH5N2P7QIVIIaRCh0UQgdcEAAYASABEgJ7kPD_BwE
- BORZI CIRILLI, F (2019) Extraído de: <http://www.saij.gob.ar/federico-borzi-cirilli-legitima-defensa-diez-aspectos-clave-para-comprender-su-alcance-dacf190074-2019-04-22/123456789-0abc-defg4700-91fcanirtcod?q=fecha>
- Canal de YouTube SINERGIUS Dra. Barbita.
<https://www.youtube.com/channel/UCYNi317RO8otvZSybuqMenw>
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA extraída de la OEA
<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>

- Documento UNICEF
https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf
- DONNA, E. A. (2014) Derecho Penal Parte General, tomo III. Teoría General del Delito-II (ed. tercera) publicado en Argentina.
- Editorial Rubinzal Culzoni
<file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/8072-Texto%20del%20art%C3%ADculo-22687-1-10-20190813.pdf>
- Hopp, C M
http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL/genero_ninez/Documentos_de_trabajo/comentario_al_fallo_leiva.pdf
- <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2019/11/2.-G%C3%B3mez-Mar%C3%ADa-Laura.pdf>
- Jurisprudencia extraída de <http://www.jusformosa.gov.ar/oficinadelamujer/index.php/jurisprudencia/accesos-jurisprudencia-formosa/16-jurisprudencia/fallos-novedosos/204-2019-r-c-e-s-recurso-extraordinario-debida-diligencia-legitima-defensa>
- Jurisprudencia extraída de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/02/fallos48532.pdf>.
- Jurisprudencia extraída de <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-criminal-correccional-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires--procesamiento-fa19060072-2019-05-02/123456789-270-0609-1ots-eupmocsollaf>
- Jurisprudencia extraída de https://www.colegioabogadostuc.org.ar/aplicativos/documentos/59_seco_teresa_malvina_2014_04_06.pdf

- Jurisprudencia extraída de: <https://www.cij.gov.ar/nota-8695-Absoluci-n-para-una-mujer-que-actu--en-leg-tima-defensa.html>
- LOPEZ CANTORAL, E - Requisitos de la legítima defensa en el código penal
- RIGHI FERNANDEZ, E. Derecho Penal
- ROXIN, C - Derecho Penal Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Edición Civitas.
- Rubinzal Culzoni Editores, curso sobre legítima defensa.-
http://www.rubinzal.com.ar/tienda/shop_list.php?sisis=&ingresabu=1&testo=&extobu=legitima+defensa
- Tratados Multilaterales.
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_autoridades_centrales_argentina.htm
- UNICEF https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf
- ZAFFARONI, R. E. Manual de Derecho Penal Parte General.